



SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma varios artículos del Código Civil y el Título II de la Tercera Parte del Libro Cuarto de este mismo Código 1

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Solicitud de naturalización mexicana presentada por el señor Gregorio Rozenberg Marshak 10
Solicitud de naturalización mexicana presentada por el señor Isidoro Klajman Glass 10

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Producción Queretana de Talleres Familiares de Molinos para Nixtamal, S. C. L. 10

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Solicitud presentada por Autotransportes de Carga del Estado de Campeche, S. A. de C. V. (en formación).

sobre el otorgamiento de concesión para explotar con 3 unidades el servicio público de carga regular en la ruta Champotón-Celba-Campeche-Hopelchén-Bolonchenticul-Uxmal-Mérida-Progreso. 11

Solicitud presentada por Autotransportes de Carga del Estado de Campeche, S. A. de C. V. (en formación), para explotar con 10 unidades el servicio público de carga regular en la ruta Progreso-Mérida-Uxmal-Sia, Elena-Bolonchenticul-Hopelchén-Campeche. 12

Solicitud presentada por la Sociedad Cooperativa Norte de Sonora, S. C. L., sobre el otorgamiento de concesión para explotar con 3 unidades el servicio público de pasajeros de 1ª clase en la ruta Guaymas, Nogales. 12

DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Mulas, Don Bernabé, El Caracol y Enmedio, en Acatlán, Jal. 13

Avisos Generales. 13 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma varios artículos del Código Civil y el Título II de la Tercera Parte del Libro Cuarto de este mismo Código.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1550, 1553, 1554, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1564, 1596, 2310, 2313, 2852, 2853 y 2859 del Código Civil y el Título II de la Tercera Parte del Libro Cuarto del mismo Código, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1550.—Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías.

Artículo 1553.—El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado, también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1554.—El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Artículo 1556.—Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Archivo General de Notarías, el encargado de ellas deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades de depósito.

Artículo 1557.—Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente.

Artículo 1558.—En cualquier tiempo el testador podrá retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

Artículo 1559.—El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarías del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo de autos de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Artículo 1560.—El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, le comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la Oficina del Archivo General de Notarías, en que se encuentra el testamento, que se le remita.

Artículo 1564.—El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite alguna sucesión.

Artículo 1596.—Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General

de Notarías del domicilio que, dentro del Distrito y Territorios Federales, señale el testador.

Artículo 2310.—La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.—Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.

II.—Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula resolutoria de que habla la fracción anterior y esa cláusula producirá efectos contra tercero si se inscribió en el Registro Público. El Reglamento determinará cuáles muebles pueden ser materia de registro.

III.—Si se trata de bienes que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente o que conforme al reglamento no puedan ser materia de registro, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Artículo 2313.—El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotará al margen de la inscripción de propiedad del vendedor cuando se trate de inmuebles.

Artículo 2852.—La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que en el registro correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva relativa al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Artículo 2853.—En los certificados de gravamen que expida el Registro Público se harán figurar las anotaciones preventivas de que habla el artículo anterior.

Artículo 2859.—Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley.

Cuando la prenda quede en poder del deudor, para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público. La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y si conforme al Reglamento del Registro pueden ser materia de inscripción.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes.

TITULO II

Del Registro Público

CAPITULO I

De la Organización de la Oficina

ARTICULO 2999.—El Ejecutivo Federal designará las poblaciones donde deba establecerse la oficina denominada "Registro Público".

ARTICULO 3000.—El reglamento fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la Sección en que deban inscribirse los títulos que se registren.

ARTICULO 3001.—El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren, en presencia de un empleado de la oficina, de los asientos que obren en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a nombre de ciertas personas.

ARTICULO 3002.—El reglamento establecerá los requisitos necesarios para ser Director y registrador, así como sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 3003.—El Director, los registradores y los empleados del Registro, además de las penas en que pueden incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

I.—Si rehusan admitir el título o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 3016.

II.—Si practican algún asiento indebidamente o rehusan practicarlo sin motivo fundado.

III.—Si retardan sin causa justificada la extensión del asiento a que dé lugar el documento inscribible.

IV.—Si cometen errores, inexactitudes u omisiones en los asientos.

V.—Si cometen errores, inexactitudes u omisiones en los certificados que expidan o no los expiden en el término reglamentario.

ARTICULO 3004.—El registrador que fuere condenado por sentencia firme a la indemnización de daños y perjuicio, quedará suspenso del cargo hasta que asegure a los reclamantes las resultas del juicio.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

De los documentos registrables

ARTICULO 3005.—Solo se registrarán:

I.—Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos.

II.—Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica.

III.—Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, la autoridad municipal o el juez de paz se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar el sello de la oficina respectiva.

ARTICULO 3006.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I.—Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las resoluciones pronunciadas en el Distrito o en los Territorios Federales, habrían sido inscribibles.

II.—Que los actos o contratos cuya inscripción se pretenda, no estén en desacuerdo con las leyes mexicanas prohibitivas o de interés público.

III.—Que estén debidamente legalizados y que hayan sido protocolizados ante notario mediante orden judicial. Para que se ordene la protocolización de los documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser previamente traducidos por el perito que el juez designe.

IV.—Que si fueren resoluciones judiciales, se ordene su ejecución por la autoridad judicial nacional que corresponda.

De los efectos del Registro

ARTICULO 3007.—Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le sean favorables.

ARTICULO 3008.—La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

ARTICULO 3009.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

El tercero tendrá a su favor la presunción de buena fe. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos.

ARTICULO 3010.—El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión tiene la posesión del inmueble inscrito.

No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio de inmuebles, de derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derechos.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmedia-

tamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro.

ARTICULO 3011.—Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el registro de la finca sobre que recaigan, separada y especialmente, en la forma que determine el reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que en su caso comprenda la hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación, y a casos similares previstos en leyes especiales.

ARTICULO 3012.—Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y derechos.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de aquellos.

De la Prelación

ARTICULO 3013.—La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca o derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro, cualquiera que sea la fecha de su constitución. 3015.

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente aun cuando su inscripción sea posterior siempre que se dé el aviso que previene el artículo 3016.

Si la anotación preventiva se hiciera con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste, será preferente aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente.

ARTICULO 3014.—Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 3015.—El registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 3016.—A más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se firme una escritura en que se cree, declare, reconozca, adquiere, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el notario ante quien se otorgue dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trata, el negocio jurídico otorgado, los nombres de los interesados en él, el número y la fecha de la escritura y la de su firma e indicación de los números y demás datos bajo los cuales

aparezca inscrita la propiedad o el derecho en su caso. El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente el asiento de presentación. Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación hecho en virtud del aviso del notario. Si el testimonio se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que se refiere este artículo, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 3005 y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

ARTICULO 3017.—La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los estaba produciendo.

De quiénes pueden pedir el registro y de la calificación registral

ARTICULO 3018.—La inscripción o anotación de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o a anotar, o por el notario a que haya autorizado la escritura de que se trate.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

ARTICULO 3019.—Para inscribir o anotar cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

ARTICULO 3020.—Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro título de la clase antes expresada mientras el asiento esté vigente.

ARTICULO 3021.—Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I.—Cuando el título presentado no es de los que deben inscribirse o anotarse.

II.—Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la ley.

III.—Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o ratificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos.

IV.—Cuando el contenido del documento sea notoriamente contrario a las leyes prohibitivas o de interés público.

V.—Cuando el negocio jurídico de que se trate, carezca de validez.

VI.—Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro.

VII.—Cuando se trate de resoluciones judiciales que provengan de juez notoriamente incompetente.

VIII.—Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en el último párrafo del artículo 3011.

IX.—Cuando falte algún otro requisito que deba llevar el documento de acuerdo con este Código u otras leyes aplicables.

ARTICULO 3022.—La calificación hecha por el registrador podrá recurrirse ante el Director del Registro. Si éste confirma la calificación, el perjudicado por ella podrá reclamarla en juicio sumario, en el que será parte el Director.

En los Territorios no habrá recurso administrativo, y en el procedimiento judicial se considerará impedido el juez que desempeñe las funciones de registrador.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el Título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó el título, si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043.

De la rectificación de asientos

ARTICULO 3023.—La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, solo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción.

ARTICULO 3024.—Se entenderá que se comete error material cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 3025.—Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en el consignado o por cualquiera otra circunstancia.

ARTICULO 3026.—Cuando se trate de errores de concepto los asientos practicados en los libros del registro solo podrán rectificarse con consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3022.

En el caso previsto por el artículo 3012 el que solicita la rectificación deberá acompañar a la solicitud que presente al registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial.

En ningún caso la rectificación perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso y de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

ARTICULO 3027.—El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de la rectificación.

De la extinción de asientos

ARTICULO 3028.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a otra persona.

ARTICULO 3029.—Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.

ARTICULO 3030.—Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte sin dichos requisitos cuando el derecho inscrito a anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

ARTICULO 3031.—Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento, éste deberá constar en escritura pública si el monto del derecho cuyo registro se cancela es superior a quinientos pesos.

ARTICULO 3032.—La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

ARTICULO 3033.—Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total:

I.—Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de inscripción.

II.—Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito o anotado.

III.—Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación.

IV.—Cuando se declare la nulidad del asiento.

V.—Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporta el gravamen en el caso previsto en el artículo 2325.

VI.—Cuando tratándose de cédula hipotecaria o de embargo, hayan transcurrido dos años desde la fecha del asiento, sin que el interesado haya promovido en el juicio correspondiente.

ARTICULO 3034.—Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial:

I.—Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva.

II.—Cuando se reduzca el derecho inscrito o anotado.

ARTICULO 3035.—Las anotaciones preventivas, cualesquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha, salvo aquellas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse una o más veces por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo; pero cualquier

interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.

ARTICULO 3036.—Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiera.

ARTICULO 3037.—Los padres como administradores de los bienes de su hijos, los tutores de menores incapacitados y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTICULO 3038.—La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, puede hacerse:

I.—Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables.

II.—Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, tramitados y resueltos de acuerdo con las disposiciones legales relativas.

ARTICULO 3039.—Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 3040.—Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial que acredite estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión.

ARTICULO 3041.—Podrá también cancelarse total o parcialmente la hipoteca que garantice tanto títulos nominativos como al portador, por consentimiento del representante común de los tenedores de los títulos, siempre que esté autorizado para ello y declare bajo su responsabilidad que ha recibido el importe por el que cancela.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

De los títulos inscribibles y de los anotables

ARTICULO 3042.—En el registro de la propiedad inmueble se inscribirán:

I.—Los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión originaria o los demás derechos reales sobre inmuebles,

II.—Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años.

III.—Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

ARTICULO 3043.—Se anotarán preventivamente en el Registro:

I.—Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución/declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos.

II.—El mandamiento y el acta de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

III.—Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

IV.—Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.

V.—Los títulos presentados al Registro y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador.

VI.—Las fianzas legales o judiciales de acuerdo con lo establecido por el artículo 2852 de este Código.

VII.—Las declaraciones de expropiación, de limitación de dominio o de ocupación temporal de bienes inmuebles.

VIII.—Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro.

IX.—Cualquier otro título que sea anotable de acuerdo con este Código u otras leyes.

De los efectos de las anotaciones

ARTICULO 3044.—La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación.

En los casos de las fracciones IV y VIII del artículo anterior, podrá producirse el cierre del registro en los términos de la resolución correspondiente.

En el caso de la fracción VI, la anotación no producirá otro efecto que el fijado por el artículo 2854.

En el caso de la fracción VII, la anotación servirá únicamente para que conste la afectación en el registro del inmueble sobre el que hubiera recaído la declaración; pero bastará la publicación del decreto relativo en el "Diario Oficial" de la Federación para que queden sujetos a las resultas del mismo tanto el propietario o poseedor, como los terceros que intervengan en cualquier acto o contrato posterior a dicha publicación, respecto del inmueble afectado, debiendo hacerse la inscripción definitiva que proceda, hasta que se otorgue la escritura respectiva, salvo el caso expresamente previsto por alguna ley en que se establezca que no es necesario este requisito.

ARTICULO 3045.—Salvo los casos en que la anotación cierre el registro, los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse y gravarse, pero sin perjuicio del derecho de la persona a cuyo favor se haya hecho la anotación.

De la inmatriculación

ARTICULO 3046.—La inmatriculación se practicará:

I.—Mediante información de dominio.

II.—Mediante información posesoria.

III.—Mediante resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un periodo por lo menos de cinco años.

IV.—Mediante la inscripción del decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto.

ARTICULO 3047.—El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1156, por no estar inscrita en el Registro la Propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el Catastro y en los padrones de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Raíz.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, de la autoridad municipal, del respectivo registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona que tenga catastrada la finca a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

No se recibirá la información sin que previamente se publique la solicitud del promovente, por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otro periódico de los de mayor circulación. Además se fijará un ejemplar del aviso en el predio objeto de la información.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

ARTICULO 3048.—El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede demostrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredita del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

A la solicitud acompañará los documentos que se mencionan en la parte final del párrafo primero del artículo anterior.

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde la misma inscripción.

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y además las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado; el resultado de las declaraciones y la resolución judicial que ordene la inscripción.

ARTICULO 3049.—Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de dominio o de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La presentación del escrito de oposición, en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, suspenderá el curso del expediente de información; si éste estuviere ya concluido y aprobado, deberá el juez poner la demanda en conocimiento del registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviese hecha, para que anote dicha demanda.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el procedimiento de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

ARTICULO 3050.—Transcurridos cinco años desde que se practicó la inscripción, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

ARTICULO 3051.—No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

ARTICULO 3052.—El que tenga títulos fehacientes que abarquen cuando menos un periodo ininterumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I.—Que acompañe a su promoción, además de la titulación:

a).—Un certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que el bien de que se trata no está inscrito a favor de persona alguna; b).—Las boletas que comprueben que el predio está al corriente en el pago del impuesto predial; c).—Un informe del estado actual de la finca en el Catastro, rendido por esta Oficina; d).—Un informe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Raíz en el que conste el nombre de la persona que tiene registrado en el padrón correspondiente al predio.

II.—Que en tal promoción manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso.

III.—Que se publique la solicitud de inscripción en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad correspondientes, por tres veces en cada uno de ellos con intervalos de diez días.

IV.—Que se cite a la autoridad municipal correspondiente, a los colindantes, a las personas que figuren en los padrones de las Oficinas del Impuesto sobre la Propiedad Raíz y del Catastro, así como al poseedor cuando sea el caso.

V.—Que transcurra un plazo de treinta días a partir de la última publicación sin que haya oposición.

Si hubiere oposición, ésta se ventilará en la vía sumaria; pero sólo podrá tomarse en cuenta si se funda en la posesión o en titulación fehaciente del mismo inmueble y, para su tramitación se observará lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 3049.

Del modo de llevar el registro.

ARTICULO 3053.—El Reglamento establecerá el sistema conforme al cual deban llevarse los libros del Registro y practicarse los asientos.

La primera inscripción de cada finca será de dominio o de posesión.

ARTICULO 3054.—Los asientos de presentación expresarán:

I.—La especie de título presentado, su fecha, número si lo tuviere y autoridad o notario que lo autorice o legalice.

II.—La fecha y hora de su presentación.

III.—La naturaleza del hecho o negocio jurídico.

IV.—Los bienes o derechos objeto del título presentado.

V.—Los nombres y apellidos de los interesados.

ARTICULO 3055.—Los asientos de inscripción deberán expresar las circunstancias siguientes:

I.—La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título; así como las referencias al registro anterior y las catastrales que prevenga el Reglamento.

II.—La naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trate.

III.—El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley deba expresarse en el título.

IV.—Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; los réditos si se causaren y la fecha desde que deban correr.

V.—Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese nacionalidad, lugar de origen, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los interesados, se hará mención de esos datos en la inscripción.

VI.—La naturaleza del hecho o negocio jurídico.

VII.—La fecha del título, número si lo tuviere y el funcionario que lo haya autorizado.

ARTICULO 3056.—Las anotaciones preventivas contendrán las circunstancias que expresa el artículo anterior en cuanto resulten de los documentos presentados y, por lo menos, la finca o derecho anotado, la persona a quien favorezca la anotación y la fecha de esta.

Las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquellos y el importe de la obligación que los hubiere originado.

Las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del decreto respectivo, la de su publicación en el "Diario Oficial" y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración.

ARTICULO 3057.—Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva, expresarán:

I.—La clase, número si lo tuviere y fecha del documento en cuya virtud se cancele y el nombre del funcionario que lo autorice.

II.—La causa por la que se hace la cancelación.

III.—El nombre y apellidos de la persona, a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

IV.—La expresión de quedar cancelado total o parcialmente el asiento de que se trate.

V.—Cuando se trate de cancelación parcial, la parte que se segregue o que haya desaparecido del inmueble o la que reduzca del derecho y la que subsista.

ARTICULO 3058.—Las notas marginales deberán contener las indicaciones necesarias para relacionar entre sí las fincas o asientos a que se refieren y, en su caso, el hecho de que se trate de acreditar, y el documento en cuya virtud se entiendan.

ARTICULO 3059.—Los requisitos que según los artículos anteriores deban contener los asientos, podrán omitirse cuando ya consten en otros del registro de la finca, haciéndose sólo referencia al asiento que los contenga.

ARTICULO 3060.—Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practique, así como el día y la hora del asiento de presentación.

ARTICULO 3061.—Los asientos del Registro no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; pero la firma de aquellos puede exigirse por quien tenga el título con la certificación de haber sido registrado.

Los asientos podrán anularse por resolución judicial con audiencia de los interesados, cuando substancialmente se hubieren alterados dichos asientos, así como en el caso de que hayan cambiado los datos esenciales relativos a la finca de que se trate, o a los derechos inscritos o al titular de éstos, sin perjuicio de los establecidos respecto a la rectificación de errores.

ARTICULO 3062.—La nulidad de los asientos de que se trata en el artículo anterior no perjudicará el derecho anteriormente adquirido por un tercero protegido por el artículo 3009.

Del registro de operaciones sobre muebles

ARTICULO 3063.—Se inscribirá en el registro de operaciones sobre bienes muebles:

I.—Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria a que se refiere la fracción II del artículo 2310.

II.—Los contratos de compraventa de bienes muebles por los cuales el vendedor se reserva la propiedad de los mismos, a que se refiere el artículo 2312.

III.—Los contratos de prenda que menciona el artículo 2859.

ARTICULO 3064.—Toda inscripción que se haga en este registro deberá expresar las circunstancias siguientes:

I.—Los nombres y domicilios de los contratantes.

II.—La naturaleza del mueble con la circunstancias o señales que sirvan para identificarlo de manera indubitable.

III.—El precio y forma de pago estipulados con el contrato, y en su caso, el importe del crédito garantizado con la prenda.

IV.—La fecha en que se practique y la firma del registrador.

CAPITULO V

Del registro de personas morales

ARTICULO 3065.—En el registro de las personas morales se inscribirán:

I.—Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles, y sus estatutos.

II.—Los instrumentos que contenga la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, y de sus reformas, cuando se haya comprobado el registrador que existe la autorización a que alude el artículo 2737.

III.—Las fundaciones de beneficencia privada.

ARTICULO 3066.—Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener las circunstancias siguientes:

I.—El nombre de los otorgantes.

II.—La razón social o denominación.

III.—El objeto, duración y domicilio.

IV.—El capital social, si lo hubiere, y la aportación con que cada socio debe contribuir.

V.—La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso.

VI.—El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen.

VII.—El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren.

VIII.—La fecha y la firma del registrador.

ARTICULO 3067.—Las demás inscripciones que se practiquen en el registro de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato, según resulten del título respectivo.

ARTICULO 3068.—Las inscripciones que se practiquen en los registros de operaciones sobre bienes muebles y de personas morales, no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II, 2312, 2673, 2694 y 2859 y les serán aplicables a estos registros las disposiciones relativas al de bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia del presente capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—El presente decreto entrará en vigor al mismo tiempo que el nuevo Reglamento del Registro Público que se expida, en la fecha que fije el Ejecutivo. (1) *Reformado D.O. 20 junio 1953.*

ARTICULO 2º.—Sus disposiciones se aplicarán a los actos y contratos y a los títulos y documentos de fecha anterior a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retrospectiva.

ARTICULO 3º.—Al entrar en vigor el presente decreto, el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y los registradores de los Territorios, harán entrega a los encargados de los Archivos de Notarías de sus respectivas jurisdicciones, de los testamentos ológrafos depositados en el Registro, mediante relación detallada de los mismos, entregándoles igualmente los libros de registro y los índices en donde se encuentren anotados dichos testamentos, para su guarda y depósito.

ARTICULO 4º.—Las personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, tendrán un plazo de seis meses a partir de la fecha en que este decreto entre en vigor para inscribir en el registro relativo a los inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, esta circunstancia. Pasado este plazo se aplicará a toda inscripción hecha en el registro lo dispuesto en el artículo 3012.

ARTICULO 5º.—Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil de 1932, que se opongan al presente decreto.

Carlos L. Serrano, S. P.—Alfonso Pérez Gasca, D. P.
A. D. Sala, S. S.—Saturnino Coronado Organista, D. S.—
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—
Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Uruchurtu.—Rúbrica.

(1) Reglamento del Registro Público, D.O. 20 junio 1953.